

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00111** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Eric Enrique López Ospino
Accionada: Alexander Vega Rocha, Rodrigo Pérez Monroy y Didier Alberto Chilito Velasco, adscritos a la Registraduría Nacional del Estado Civil
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

El accionante propuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales que estimó vulnerados por la parte accionada, dados los siguientes hechos:

- 1.1. Que sus padres son de nacionalidad colombiana, pero nació en Venezuela.
- 1.2. Que oportunamente inició procedimiento para obtener su nacionalidad como colombiano, aportando la documentación exigida.
- 1.3. Que se le expidió registro civil de nacimiento como nacional.
- 1.4. Que, con ocasión de las noticias sobre la anulación de 42 mil cédulas de ciudadanía a migrantes venezolanos, procedió a consultar el estado de la suya.
- 1.5. Que encontró que en auto del 11 de noviembre de 2021 se dio inicio de actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción de registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía, por presentarse una irregularidad.

- 1.6. Que nunca le fue notificada dicha actuación, ni se enteró del aviso fijado.
- 1.7. Que en resolución 14602 del 25 de noviembre de 2021 se dispuso la anulación de su registro civil de nacimiento y la cancelación de su número único de identificación personal por falsa identidad.
- 1.8. Que dicha resolución nunca le fue notificada, por lo que no pudo ejercer su defensa.
- 1.9. Que el trámite adelantado por la accionada se encuentra viciado.

2.- La Petición.

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

- 1. Se tutelen mis derechos a la nacionalidad, al debido proceso, y a la defensa.*
- 2 .En consecuencia de lo anterior,*
 - 2.1.se les ordene a los accionados que reinicien el procedimiento administrativo oficioso seguido en mi contra conforme a la resolución 7300 de 2021, dándome ahora si la oportunidad cierta y eficiente de poder argumentar, defenderme y tramitarlo debidamente como corresponde.*
 - 2.2.que mientras se tramite el procedimiento administrativo oficioso de nuevo, se mantenga la vigencia de mi cédula de ciudadanía..”*

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del once (11) de marzo del año en curso, isma oportunidad en la que se dispuso a oficiar a la(s) accionada(s), para que en el improrrogable término de un (1) día, se pronunciara(n) acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Igualmente se ordenó la vinculación al trámite de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, para que, en el mismo término otorgado a la accionada, se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones contenidos en la tutela y aportaran los soportes probatorios que consideraran pertinentes.

Por último, se REQUIRIÓ a la parte actora para que hiciera manifestación bajo juramento de no haber presentado otra tutela con las mismas características.

4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que se recibieron informes de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien informó lo siguiente:

“Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19702.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14602 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serialNo.53363168, con fecha de inscripción del 07 de mayo de 2015 a nombre de ERIC ENRIQUE LÓPEZ OSPINO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.025.152.558 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 6852 del 14 de marzo de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y en virtud del numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2020, teniendo en cuenta que la acción constitucional se invoca en últimas contra de una autoridad del orden nacional como lo es la Registraduría

Nacional del Estado Civil, a pesar de que el accionante la haya dirigido contra uno de sus representantes en particular.

2.- Marco constitucional del amparo

La acción de tutela, como lo ha entendido desde un comienzo la doctrina especializada es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus prerrogativas de linaje superior, bien por la acción o ya por la omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la Ley, o éstos se encuentran amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aun existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Trátase por este aspecto, de un mecanismo jurídico confiado por la Carta Magna a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, directa e inmediata del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.- Problema jurídico a resolver.

La controversia planteada se encamina a establecer si la accionada vulneró los derechos invocados por la parte accionante al no haber notificado los actos administrativos proferidos dentro de la actuación que desembocó en la anulación de su registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía, según su dicho; o si en su defecto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo solicitó la Registraduría Nacional.

4.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado

o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”¹

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

5.- El Caso Concreto

Desde ya considera este Estrado que no hay lugar a prodigar el amparo deprecado, ante la configuración de un hecho superado.

Y es que, tal como lo manifestó y demostró la accionada, se expidió acto administrativo el pasado 14 de marzo de 2022, durante el trámite de la acción

¹ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

constitucional, que revocó parcialmente la Resolución No. 14602 del 25 de noviembre de 2021 que había ordenado la nulidad del registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía del señor Eric Enrique López Ospino, objeto del reproche del tutelante y en su lugar los declaró válidos y vigentes; de suerte que cualquier consideración en punto de la ausencia de notificación de la actuación administrativa alegada por el accionante y las irregularidades que indicó en su escrito inicial resultaría inane, al haberse adoptado los correctivos por la entidad accionada que deshizo aquella, que implica en últimas, la cesación de la vulneración a los derechos invocados.

Por lo anterior y sin más disquisiciones se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, no sin antes exhortar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a que proceda a notificar de la resolución del 14 de marzo de 2022 al accionante, si aun no lo hubiere hecho y tenga en cuenta para ese efecto las direcciones denunciadas por aquel en su escrito de tutela.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional: **RESUELVE:**

1.- DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en los términos indicados en las consideraciones de esta sentencia.

2.- EXHORTAR, no obstante, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a que proceda a notificar de la resolución del 14 de marzo de 2022 al accionante, si aun no lo hubiere hecho y tenga en cuenta para ese efecto las direcciones denunciadas por aquel en su escrito de tutela.

3.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bba9c03437a4ec87fc8b65abe79fab936b8066b1226ce9957d941f5bf37a124**

Documento generado en 22/03/2022 04:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**